

Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y trigésimo noveno, que se eliminan;

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en la presente causa, instruida por el Ministro don Mario Carroza Espinosa, se condenó a los acusados Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y a Leopoldo Zamora Maldonado, en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 N° 1 y N° 2 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo, y de Ramón Pavez Casanova, hechos ocurridos entre los meses de septiembre a octubre de 1973, al interior de la Base Aérea del Bosque, a sufrir cada uno la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas.

Además, se condenó a los acusados Renato Gastón del Campo Santelices, Manuel del Carmen Cabezas Pérez y a Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar, en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 N° 1 y N° 2 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo, y de Ramón Pavéz Casanova, hechos ocurridos entre los meses de septiembre a octubre de 1973, al interior de la Base Aérea del Bosque, a sufrir cada uno, la pena única de tres años de presidio menor en su grado medio, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas.

Asimismo, se condenó en calidad de cómplice de los mismos delitos a Víctor Manuel Mattig Guzmán, a sufrir la pena se sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo,



con costas, pena que se le tiene por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad que tuvo en esta causa.

Finalmente, y en lo civil, se acogieron las demandas indemnizatorias por daño moral deducidas por los actores Patricio Mario Rivera Cornejo y Ramón Daniel Pavez Casanova, por un monto de \$40.000.000, a pagar el Fisco de Chile a cada uno de ellos por dicho daño, con los reajustes e intereses que se dicen en dicho fallo;

Segundo: Que en contra del fallo antes expresado se alzó – además de las defensas de los acusados y del Fisco, este último solo en lo civil- la parte querellante, que en lo medular solicita la aplicación del Art. 150 N° 1 inciso segundo del Código Penal, en cuanto a que si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesario empleado resultaren lesiones –lo que, sostiene, habría ocurrido en la especie- o la muerte del paciente, debe imponerse a los responsables las penas asignadas a estos delitos en sus grados máximos.

Señala al efecto que en el caso de la víctima Patricio Mario Rivera Cornejo se da por comprobado en el considerando quinto, numeral 1° (a base del informe médico legal y de las declaraciones de testigos) que en cuanto a las lesiones provocadas “en particular le provocaron marcas trazando el signo de la Unidad Popular en su espalda con yatagán, además de varios simulacros de fusilamiento”. Agrega que lo mismo se puede decir de la víctima Ramón Pavez Casanova, citando el testimonio de Rafaelita Paredes Morgado, en cuanto a que vio a dicha víctima tirada en el suelo, en mal estado físico, con sangre en el rostro y ropas, existiendo además rastro de sangre en el piso del recinto en que se encontraba.

Por otro lado, dicha parte apelante solicita se apliquen a los sentenciados las agravantes de los numerales 6ª. y 11ª. del Art. 12 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, solicita que, en lo penal, se confirme la sentencia recurrida y se aumente la pena impuesta a los acusados en



tres grados al máximo establecido por la ley, o la pena mayor que esta Corte estime ajustada a derecho.

En lo civil, se pide asimismo la confirmación de la sentencia, con declaración que se condene al Fisco a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$ 100.000.000, a título de daño moral;

Tercero: Que a la época de los hechos materia del proceso, el artículo 150 del Código Penal aludía a vejámenes, apremios o rigores innecesarios de que se hace objeto a la persona de un detenido, como aconteció, en la especie, con los ofendidos de autos. Establecía:

“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

1º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”;

Cuarto: Que el Art. 1º.1. de la “Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes” define la tortura en los siguientes términos: *“(es) todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia...”*. Aun cuando la ratificación y entrada en vigencia de



dicha Convención en nuestro país es posterior a los hechos de autos, es importante tener presente que sus disposiciones ayudan a ilustrar el concepto de tortura infligida por funcionarios públicos.

Con todo, la tortura ya se encontraba prohibida en la Resolución 95(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) que confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Tribunal de Nüremberg”), que incluyó a la tortura dentro de los crímenes contra la humanidad. Asimismo, además de otros instrumentos internacionales que establecen la prohibición de la tortura (como la Convención contra el Genocidio y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos de 1948), en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 3º (común a los cuatro Convenios) se establece que en caso de conflicto armado sin carácter internacional, la tortura constituye una infracción grave de los Convenios y se le instituye como un crimen de guerra, con un régimen especial sobre prescripción, amnistía y punición.

Todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, esto es, normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

Por otro lado, cabe considerar que las torturas son consideradas *delitos de lesa humanidad*, en cuanto son actos de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremeberg lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado,



condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales Penales para Ruanda y la Ex Yugoslavia. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la tortura, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, etc. (Ver *“Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”*, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

Quinto: Que en el caso presente, cabe considerar que el propio sentenciador a-quo da por establecido, en el motivo quinto numeral 1° de su fallo, que la víctima Patricio Mario Rivera Cornejo, aparte de los maltratos sufridos al momento de su detención, al ser posteriormente trasladado a la Base Aérea El Bosque, personal de esa institución lo sometió a “interrogatorios con electricidad en los genitales y en la lengua, y en particular le provocaron marcas trazando el signo de la Unidad Popular en su espalda con un yatagán...”. Igualmente, en el numeral 2° del mismo fundamento, en lo relativo a la víctima Ramón Daniel Pavez Casanova, expresa que después de haber sido detenido, interrogado y golpeado en el Ministerio de Defensa, fue trasladado al interior de la Base Aérea El Bosque, “permaneciendo en ese lugar por alrededor de una semana a 10 días, sometido a sesiones de interrogatorios y torturas mediante el empleo de electricidad y golpes en su cuerpo...”.

Dichas conclusiones del sentenciador de primer grado encuentran apoyo en numerosos antecedentes de la investigación, entre los que



pueden citarse los propios dichos de las víctimas Rivera Cornejo (fs.21, 30 y 963) y Pavez Casanova (fs.27 , 34 y 185); de los testigos Pedro Plaza Sepúlveda (fs.193 y 1644), Rafaelita Paredes Morgado (fs.204) y Pablo Texier Hanisch (fs.1778), coincidentes en que los ofendidos, a consecuencia de las torturas o apremios que les fueron infligidos, resultaron con lesiones o quedaron con demostraciones corporales de las mismas; y también son coincidentes con los informes médico legales de fs.35, 37, 1009 y 1025, que a su vez concluyen que Rivera Cornejo presenta daño psicológico que se relaciona con su experiencia de prisión, tortura y exilio, y evidencia de trastorno por estrés postraumático prolongado en el tiempo, además de concordancia entre los hallazgos físicos y radiológicos y las alegaciones de abuso; en tanto que Pérez Casanova, aunque no presenta secuelas físicas atribuibles a apremios sufridos en el pasado, padece un trastorno de estrés postraumático crónico íntimamente vinculado a la situación de tortura física y psicológica a la situación límite vivida (amenaza vital);

Sexto: Que en virtud de los razonamientos que anteceden, corresponde calificar jurídicamente los hechos que fueron materia de la acusación y establecidos en el considerando quinto de la sentencia apelada como constitutivos del delito de aplicación de tormentos o torturas, previstos en el Art. 150 N° 1 del Código Penal, y sancionado en el inciso segundo del mismo numeral, por cuanto las víctimas de tales torturas resultaron con lesiones, las que a su vez deben ser calificadas de graves con arreglo al Art. 397 N° 2 del citado código, del momento que de acuerdo a los informes médico legales más arriba referidos, a la época de los exámenes los ofendidos aun presentaban un trastorno de estrés post traumático derivado de la situación de tortura de que fueron objeto.

Por otro lado, y de conformidad con la preceptiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos referida en el motivo cuarto que antecede, tales hechos constituyen delitos de lesa humanidad, en



cuanto son actos de carácter inhumano cometidos por agentes del Estado en contra de la población civil por razones políticas o ideológicas;

Séptimo: Que conforme a la calificación jurídica de los hechos materia de la acusación, la pena asignada a los delitos es –como ya se anotó- la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Así las cosas, siendo los acusados Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado autores de delitos reiterados de torturas o tormentos aplicados a las víctimas de autos, corresponde sancionarlos con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo; y en consecuencia, siendo dicha pena un grado de una divisible y favorecerles dos atenuantes (las del Art. N° 6 y N° 9 del Art. 12 del Código Punitivo), se les rebajará en un grado (conforme al inciso cuarto del Art. 67 del mencionado estatuto legal), esto es, a presidio menor en su grado medio. Luego, y por aplicación del Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, y por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie, procede aumentar la pena en un grado, por resultarles más favorable que sancionarlos separadamente por cada delito -conforme establece el Art. 75 del Código Penal-, quedando en definitiva dicha pena en la de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a los acusados Renato Gastón del Campo Santelices, Manuel del Carmen Cabezas Pérez y Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar, siendo autores de delitos reiterados de tormentos o torturas en las personas de las víctimas de autos con resultado de lesiones, y favoreciéndoles solo una atenuante (la del Art. 11 N° 6 del Código del Ramo) sin perjudicarles agravante alguna, se les impondrá la pena correspondiente al delito aumentada en un grado por la reiteración, atendidas las mismas razones expresadas en el párrafo que antecede; quedando en definitiva en la de presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, y respecto del acusado Víctor Manuel Mattig Guzmán, correspondiendo su participación a la de cómplice en los



delitos materia de autos, debe rebajarse en un grado la pena desde el mínimo previsto por la ley para el delito (como preceptúa el Art.51 del Código antes mencionado), esto es, a presidio menor en su grado medio, aumentándose luego al grado superior (esto es, presidio menor en su grado máximo) en virtud de la reiteración de delitos, imponiéndose la sanción en el mínimun, por militar en su favor una atenuante sin perjudicarle agravante alguna, con arreglo a lo que dispone el Art. 67 inciso segundo del Código Penal;

Octavo: Que por las razones precedentes, esta Corte disiente de lo informado por la señora Fiscal Judicial a fojas 1947 y siguientes, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, con excepción del enjuiciado Víctor Manuel Mattig Guzmán, respecto del cual solicitó su absolución.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 28 y 29 del Código Penal, 414, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que SE CONFIRMA la sentencia definitiva de primera instancia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.741 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

1.- Que la pena impuesta a cada uno de los acusados **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado**, en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo y de Ramón Pavez Casanova, de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas, se eleva a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio de la misma naturaleza, pero en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación para cargos u oficio públicos durante el tiempo de la condena, con costas;



2.- Que la pena impuesta a cada uno de los acusados **Renato Gastón del Campo Santelices, Manuel del Carmen Cabezas Pérez y Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar**, en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo, y de Ramón Pavez Casanova, de tres años de presidio menor en su grado medio, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas, se eleva a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas;

3.- Que la pena impuesta al acusado **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, se aumenta a **TRES AÑOS Y UN DÍA** de la misma naturaleza, pero en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos u oficio públicos durante el tiempo de la condena, con costas;

4.- Que reuniéndose respecto de los sentenciados Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Leopoldo Zamora Maldonado y Víctor Manuel Mattig Guzmán los requisitos del Art. 15 bis de la ley 18.216, se les otorga el beneficio de libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujetos a un programa de intervención por un lapso igual a de sus condenas, y cumplir las demás condiciones que establece el Art. 17 de la mencionada ley; asimismo, se les impone la prohibición de acercarse a las víctimas, conforme al Art. 17 ter de dicho cuerpo legal.

Si los anteriores beneficios les fueren revocados, sus condenas se contarán desde que se presenten o sean habidos, con los abonos que se expresan en el la decisión III, y en el párrafo segundo de la decisión IV, del fallo en alzada.



En cuanto a los sentenciados Renato Gastón del Campo Santelices, Manuel del Carmen Cabezas Pérez y Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar, atendida la extensión de sus condenas, no se les otorgarán los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.

II.- Que **SE APRUEBAN** los sobreseimientos definitivos y parciales, consultados, que fueron dictados en autos respecto de Mario Viveros Ávila, a fojas 958, y de Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar, a fojas 1938, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

III.- Que **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado, la antedicha sentencia.-

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro señor Poblete, quien, respecto de las decisiones **penales** que contiene, estuvo por modificar dicho fallo, en aquella parte que condena a **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, como **cómplice** de los delitos investigados en autos y absolverlo y rebajarles las penas a los demás condenados en un grado, excepto el sobreseimiento por fallecimiento estando los autos en esta instancia; y **en lo civil** estuvo por rechazar las demandas impetradas en esta causa. Todo ello por las razones siguientes:

1º) Que en lo Penal, en estos autos ingreso I. Corte N°392-2017, que corresponde a la causa Rol N° 2182-1998 “Operación Colombo”, episodio “Torturas Ramón Pavez y otro”, incoados por el Ministro de Fuego don Mario Carroza Espinosa, por sentencia definitiva de primera instancia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.741 y siguientes, se condenó a los acusados **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado** y a **Leopoldo Zamora Maldonado**, en calidad de **autores** del delito reiterado de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 N° 1 y N° 2 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo, y de Ramón Pavéz Casanova, hechos ocurridos entre los meses de septiembre a octubre de 1973, al interior de la Base Aérea del Bosque, a sufrir cada uno, la



pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas.

Además, se condenó a los acusados **Renato Gastón del Campo Santelices, Manuel del Carmen Cabezas Pérez y a Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar**, en calidad de **autores** del delito reiterado de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 N° 1 y N° 2 del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo, y de Ramón Pavéz Casanova, hechos ocurridos entre los meses de septiembre a octubre de 1973, al interior de la Base Aérea del Bosque, a sufrir cada uno, la pena única de tres años de presidio menor en su grado medio, y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas.

También por idéntico delito y hechos, pero en calidad de **cómplice** se condenó **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo tiempo, con costas, pena que se le tiene por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad que tuvo en esta causa, razón por la que no existe pronunciamiento sobre concesión de beneficios alternativos, en su caso. Respecto de todos los demás condenados, se decretan beneficios contemplados en la Ley 18.216, que se dicen en el fallo, sustituyéndose de este modo las penas privativas de libertad que les fuera impuesto.

En lo **civil** se acogieron las demandas deducidas por daño moral deducidas por los demandantes Patricio Mario Rivera Cornejo y Ramón Daniel Pavéz Casanova, por un monto de \$40.000.000, a pagar el Fisco de Chile, a cada uno de ellos por dicho daño, con reajustes e intereses que se dicen en dicho fallo.

2º) Que en la parte penal y en lo que dice relación a la condena impuesta a **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión para ocupar cargos y oficios públicos, por el mismo



tiempo, atribuyéndosele en los hechos materia de este proceso, una participación en calidad de **cómplice**, este sentenciador coincide con lo que a este respecto ha informado a fojas 1947 y siguientes, la señora Fiscal Judicial de esta Corte doña Loreto Gutiérrez Alvear, por cuanto es efectivo que en el proceso no existe antecedente alguno que sea suficiente para formar convicción en este disidente que en los hechos investigado haya tenido el sentenciado alguna participación en ellos, tal como lo exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

3º) Que, tal es la falta de pruebas en este proceso que permitan formar convicción y atribuirle una participación en los hechos materia de autos, -aun cuando solo sea en calidad de cómplice- que ni siquiera se logra describir, cual o cuales sería aquellas de las conductas materiales de cooperación desplegadas por dicho condenado para conseguir la realización del hecho y que ameritaría encuadrarlo dentro de una participación punible como aquella que en definitiva se le imputa, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 16 del Código Penal.

4º) Que por lo anterior y compartiendo lo informado al respecto en su dictamen la Fiscal judicial, ya mencionada, este disidente fue de opinión de revocar en esta parte la sentencia y acoger lo alegado en sus descargos y reiterado en su recurso de apelación de fojas 1923, por la parte del sentenciado **Mattig Guzmán** y en definitiva, declarar su absolución por los hechos materia de la acusación deducida en esta causa.

5º) Que este disidente, además concurre al acuerdo con la prevención quien estuvo por acoger la prescripción gradual de los hechos que se sancionan en el presente fallo, ejerciendo las facultades que le confieren al sentenciador el artículo 103 del Código Penal y ello unido a la irreprochable conducta anterior de que gozaban al momento de ocurrencia del hecho por el cual se les sanciona y que, también, se les acoge, fue de opinión de rebajar, las penas impuestas a cada uno de los sentenciados de autos, en la forma que se dirá más adelante, en atención a las siguientes consideraciones:



6º) Que no obstante que la prescripción penal es una institución jurídica de amplia y común aplicación en el derecho penal, cuyo fundamento básico es el simple transcurso del tiempo, instituida con el propósito de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, no resultaría aplicable a propósito de estos hechos por aplicación de los Convenios de Ginebra a la época de ocurrencia de los hechos materia de este proceso.

7º) Que, establecido, tanto, el delito como la participación criminal que correspondió a cada uno de los condenados en estos autos y a pesar -como ya se dijo- de la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, a juicio de este disidente, ello no alcanza ni afecta a la llamada o denominada media prescripción, o prescripción gradual o incompleta -contemplada en el artículo 103 del Código del Penal- que es motivo de atenuación de dicha responsabilidad, es decir, de naturaleza distinta de la primera que tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal, en cambio, la última, solo aminorarla o disminuirla, no existiendo ninguna norma constitucional que impida su aplicación, como tampoco, existe limitación, legal ni de Derecho Convencional Internacional, de modo tal, que tratándose de una disposición de orden público, su aplicación resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio de legalidad que rige en el Derecho del ramo, más aún, cuando se trata de una norma que favorece a los sentenciados, por lo que, también, resulta, ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo y, constituye un imperativo para los jueces su aplicación a los casos en que concurren los supuestos legales que la hacen procedente.

8º) Que dicha institución constituye una atenuante calificada de responsabilidad criminal, con consecuencias que inciden en la determinación del cuántum de la sanción, esto es, sólo permite introducir una reducción de la pena correspondiente, fundada, también, en el transcurso del tiempo y tiene su justificación, además, en una necesidad social, que conlleva una motivación dirigida a rebajar las



responsabilidades penales, y en consecuencia, a morigerar las penas que resulten aplicables, al igual que una circunstancia atenuante genérica como las que contempla el artículo 11 del Código Penal.

9º) Que, el artículo 103 dispone que: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

10º) Que la calificación jurídica de los hechos materia de este proceso, corresponde a la figura descrita en el artículo 150, N°s 1 y 2 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, -septiembre de 1973- que describe el ilícito de tormentos, cuya penalidad asignada era la de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, más accesorias legales.

11º) Que en atención a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código Punitivo, en el caso de estos crímenes la acción prescribe en el plazo de diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito. En consecuencia, para los efectos señalados en el citado artículo 103, se requiere que dicho plazo haya transcurrido a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y que, en el caso de autos corresponde a cinco años.

12º) Que en este caso, el procedimiento sobre la investigación de los hechos referidos en esta causa, fueron cometidos a contar en septiembre y octubre de 1973.

Así, se cumple sobradamente con los tiempos exigidos en el artículo 103 del Código Penal. Tal límite no sufre alteración con la dictación de los autos de procesamientos en contra de cada uno de los sentenciados de tal manera que para los efectos legales que interesan, transcurrieron más de veinte años desde la perpetración del delito y el pronunciamiento de la primera resolución judicial de este proceso, por



lo que en la especie resulta aplicable la referida media prescripción de la pena.

13°) Que, por otro lado, atendido que a la fecha del hecho que se juzga en esta causa, cada uno de los sentenciados de autos, aparecen que no registraban anotaciones penales pretéritas, unido a ello sus trayectorias profesionales y edades, por lo que se les debe reconocer a todos y cada uno de ellos la circunstancia atenuante de su responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, tal como se dijo en el fallo que se revisa y a dos de ellos se les reconoce, además, la colaboración substancial, como se dice en el motivo trigésimo noveno del fallo que se revisa, .

14°) Que del modo como se ha razonado, resulta legalmente procedente reconocer a cada uno de los sentenciados en estos autos, la concurrencia de las causales de rebaja de la pena contempladas en las disposiciones legales ya mencionadas, en su aplicación concreta.

Que, lleva también a razonar de esta forma a este disidente lo establecido en el artículo 5°, Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal y evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido, aplicable plenamente al caso de autos, y en definitiva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo que unido a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del Ramo, ya acogida y en los casos ya referido la de colaboración substancial, lleva a este disidente a considerar los hechos investigados como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y sin ninguna agravante, debiendo, en consecuencia, a su juicio, rebajarse en otro grado mas, cada una de las penas impuestas en la sentencia del a quo, y teniendo cada uno de ellos irreprochable conducta anterior al momento de los hechos, y dándose los requisitos necesarios, fue de opinión, también, de dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 18.216, en todo lo que resulta pertinente.

15°) Que en cuanto a la condena **CIVIL** de que es objeto el Fisco de Chile en el fallo que impugna, ya referido más arriba, de la



cual esa parte interpuso recurso de apelación, según consta de fojas 1864 y siguientes, por habersele rechazado, entre otras, la excepción de prescripción extintiva que dicha interviniente opuso oportunamente, este disidente, también fue de opinión de revocar en esta parte el fallo en alzada, y dictar sentencia absolutoria en este rubro, por las siguientes razones:

16°) Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

17°) Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a



ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

18°) Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general,



cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

19º) Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

20º) Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, se concluye este disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que el titular de la acción indemnizatoria no estuvo en condiciones de haberla ejercido mientras el régimen imperante era el mismo del que formaba parte el autor material del delito y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dicho titular tuvo ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales



de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento le reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el advenimiento del régimen democrático a partir del 11 de marzo de 1990. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde la fecha señalada, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

21º) Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

Que como se ha dicho en el motivo anterior, no existe norma que impida la prescriptibilidad de las acciones civiles de acuerdo al derecho interno común, base de la alegación del Fisco de Chile, razón



por la que ni los actores, ni el a quo ha podido citar alguna norma internacional precisa y vigente en nuestro estado que contenga tal prohibición de aplicar nuestra legislación en este tipo de casos. Tal declaración ya la ha formulado y recogido nuestro máximo tribunal del país, en sentencia de 21 de enero de 2013, sobre **Unificación de Jurisprudencia** sobre la materia, dictada por el Tribunal Pleno en los autos Rol N° 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico. Eduardo González Galeno” y referida a jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990, zanjando la controversia de modo que el principio general que debe regir sobre la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida en forma expresa y no construida por analogía o una interpretación extensiva.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido desestimadas.

Por estas consideraciones, y acorde con lo informado según el parecer de la señora Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 1.947, y lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 16 67, 68 y 68 bis del Código Penal, este Ministro estuvo por revocar la sentencia definitiva apelada, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.741 y siguientes, en aquella parte que condenó a **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, como **cómplice** de los hechos investigados en autos, y en su lugar fue de opinión de dictar sentencia absolutoria a su favor, por los mismos.



En cuanto de los demás sentenciados, excepto el fallecido en esta instancia, fue de opinión de rebajarles en otro grado la pena que se les impuso.

Y en cuanto a la **acción civil**, por las razones ya dadas, fue de opinión de revocar dicha sentencia, en cuanto condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$40.000.000, y en su lugar, declarar que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, y en virtud de ello rechazar las demandas de autos.

Regístrese y devuélvase con sus **tres Tomos**.

Redacción del Ministro señor Poblete, quien no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 3045-2018.Criminal. (Se devuelve a Secretaría con sus Tomos I, II y III).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.





YCBVGYXMX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.